



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0130-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0277/2024, del día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la impugnación interpuesta en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina, contra la Resolución núm.05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Barahona, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE-0277-2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0130-2024, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida con respecto a la extemporaneidad del recurso, en virtud de que no existe certeza de la notificación en la persona o domicilio de la parte recurrente, no existiendo punto de partida para el cómputo del plazo.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Noris Elizabeth Medina Medina, contra la Resolución núm. 05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto, y, en consecuencia, ANULA la Resolución núm.05-2024, de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Barahona, por contener violaciones graves al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no haberse estatuido sobre la solicitud de revisión de votos nulos que fue interpuesta conjuntamente con la solicitud de recuento de votos válidos.

QUINTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y, RECHAZA la demanda inicial en razón de que:



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a) Carece de méritos jurídicos la solicitud de revisión de votos nulos y observados, debido a que se evidencia del acta núm. 12-2024 de revisión de votos nulos y observados emitida por la Junta Electoral de El Peñón en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que la misma procedió de conformidad con las disposiciones del artículo 277 y 278 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.
- b) No procede el recuento de los votos válidos, en razón de que dicha operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en el caso en cuestión, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenado de manera excepcional por la Junta Electoral de Barahona.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc